

NUMERO 2292.

*Febrero 26 de 1842.—Decreto del gobierno—
Se fija el diez por ciento en moneda de cobre,
y nueve décimos en plata para los pagos pe-
cuniarios.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando los graves perjuicios que resultaron al comercio y á todos los giros por la falsificacion de la moneda de cobre que acaba de extinguirse, y que para evitar la de la nueva, son necesarias algunas medidas que ha indicado el pleno conocimiento de las causas que motivaron aquel desórden, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 1. En lo sucesivo, en toda clase de negocios y transacciones de particulares, no se pagará ni exigirá más que una décima parte en moneda de cobre, y las nueve décimas en plata, á no ser que haya un convenio expreso entre los interesados, para verificarse en otra proporcion de una y otra moneda.

2. En todos los pagos que se hagan al gobierno por cuenta de las rentas de la nacion ó que él hiciere, se observará la misma proporcion.

3. Se exceptúan los derechos que se satisfagan al gobierno, procedentes de las aduanas marítimas, que continuarán pagándose en plata, como está mandado, ya sea en los puertos, ó ya en la Tesorería general, á beneplácito del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2293.

*Febrero 26 de 1842.—Decreto del gobierno—
Se establece en Aguascalientes una oficina de
detall de plaza.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitán, un teniente y un alférez ayulantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2294.

*Febrero 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Gracia otorgada á los reos que tomaron parte
en la revolucion por la regeneracion polí-
tica.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los particulares servicios que prestaron por la causa del orden y de la regeneracion política de la República, en el punto de la Acordada, los ciento dos reos de los presos de aquella cárcel, que fueron armados por disposicion del Excmo. Sr. general D. Gabriel Valencia, en los dias de aquella gloriosa lucha, y atendiendo igualmente á que por su decidido y honroso comportamiento se evitó la fuga de los demas presos de la misma clase, he tenido á bien acordarles, de conformidad con el parecer del citado general y de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso, al efecto, de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, la rebaja de tiempo en sus condenas, en los términos que designan los artículos siguientes.

Art. 1. A los reos ya sentenciados que fueron armados en las circunstancias y dias expresados, y prestaron sus servicios en e punto de la Acordada, se les rebajará la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.

2. A los reos que ejecutaron asimismo los servicios expresados, que aun no estén sentenciados, se concederá igual gracia para imponerles las condenas que merezcan, por la mitad solamente del tiempo que deberá designarseles con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2295.

Marzo 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—
Privilegio concedido á D. José Garay para abrir una vía de comunicacion interoceánica en el Istmo de Tehuantepec.

EXCMO. SR.—El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en el propósito de procurar el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes; teniendo presentes las proposiciones que me han sido presentadas por D. José Garay, y considerando que ningun medio puede ser más seguro y efectivo para promover grandes resultados de beneficio nacional, que el de traer á la República el centro del comercio y de la navegacion de todas las naciones, y que esto será la consecuencia del establecimiento de un paso fácil y breve del uno al otro oceano, que la naturaleza ofrece este medio, sin grandes dificultades y sin necesidad de muy cuantiosas erogaciones en el istmo de Tehuantepec; porque allí se baja y se abate la Sierra madre hasta el punto casi de desaparecer; porque allí se encuentran dos puertos, uno en el Norte y otro en el Sur, poco distantes entre sí, y que el espacio que los separa está comunicado en su mayor parte por una laguna y un rio navegables; porque ese terreno intermedio se presta á los trabajos y obras necesarias, y a bunda

en materiales de construccion, y que si hasta ahora no se habia fijado la atencion en esta empresa, que ella sola decidirá del engrandecimiento de toda la República, ha sido quizá, ó porque no se habia calculado la extension de las consecuencias, ó porque no se conocia la posibilidad de la ejecucion, ó bien porque preocupados con la idea de una cortadura oceánica, no se habia pensado en que un camino ó un canal de trahordo podia dar aproximadamente los mismos resultados. Deseando hacer, si más no se puede, lo que es posible, pero siempre lo muy importante para la República y para el mundo; y buscando en lo que es más asequible el principio de ulteriores empresas más extensas; puesto que la apertura de un camino de tránsito, dando á conocer la facilidad de una cortadura que divida el continente, podrá hacer que se emprenda aunque más tarde, tan grandiosa obra; cierto además, de que para estimular el espíritu especulador, es menester hacer concesiones de que siempre nació el de empresa, y de que por ésta la nacion obtendrá rentas con que ahora no cuenta, pagadas por el comercio de las otras naciones, y desde luego las ventajas de ponerse en contacto con todo el mundo, formando sobre su territorio el emporio del comercio, y por consiguiente, el de la riqueza y la abundancia, haciendo exportables los frutos de todo su territorio; en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá una vía de comunicacion entre el Oceano Pacifico y el Atlántico, en el Istmo de Tehuantepec.

2. Esto se verificará por navegacion, y donde ella no sea conveniente, por medio de ferrocarriles en que se usará de carros de vapor.

3. El tránsito abierto en el Istmo, será neutral y comun á todas las naciones que se hallen en paz con la República mexicana.

4. La ejecucion de esta obra se confia á D. José Garay; á quien se concede el derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y sus indemnizaciones serán las que van á expresarse.

Primera. D. José Garay hará practicar á su costa un reconocimiento del terreno y direccion que debe seguir la vía de comunicacion, y de los puertos que sea más conveniente designar; eligiendo los más cómodos é inmediatos, lo que verificará á más tardar, en el término de diez y ocho meses contados desde esta fecha, y comenzará las obras dentro de los diez siguientes. Si al término de éstos no lo hubiere hecho, cesará el derecho exclusivo que le concede este decreto.

Segunda. En los puertos que designe el empresario, hará todas las obras necesarias para que sean de un abrigo suficiente y cómodo uso. Construirá en cada uno de ellos fortalezas y almacenes. Formará el camino de comunicacion entre ambos puertos, por navegacion ó ferrocarriles; uno y otro por medio de vapor. Establecerá los carros y buques de vapor que se calculen necesarios para que jamás se demoren por su falta los transportes.

Tercera. Pagará el empresario todo el terreno de propiedad particular por donde haya de pasar el camino á justa tasación; pero no se ocupará mayor extension por razon de utilidad pública, que la de un cuarto de legua á cada lado, que será la que se pueda exigir que vendan los propietarios.

5° Las indemnizaciones que se acuerdan al empresario y á los que traspasen sus derechos ó acciones, son las siguientes. Tendrán el derecho de percibir los de tránsito por cincuenta años, al cabo de los cuales lo adquirirá el gobierno de la República, y por sesenta el privilegio exclusivo de hacerlo por buques ó carros de vapor, fijando por fletes una cuota equitativa. Pero el mismo empresario dará al gobierno desde que la empresa ponga en corriente la comunicacion, la cuarta parte de

los productos líquidos de lo que se pague por el permiso de tránsito, deducidos los gastos de administracion, conservacion y reparacion. La misma cuarta parte dará á la empresa el gobierno cuando éntre en posesion de los derechos de tránsito del camino, por el mismo tiempo que la haya recibido de ella. El gobierno y la empresa, podrán nombrar interventores en la recaudacion y en los gastos, por todo el tiempo en que respectivamente deban percibir la cuarta parte expresada. Se cede á la misma empresa la propiedad de todos los terrenos valdíos que se encuentren á diez leguas de cada lado del camino ó canal del tránsito.

6° A cincuenta leguas de cada lado del tránsito de comunicacion, es permitido á todo extranjero adquirir propiedad raíz y dedicarse á todo género de industria sin exclusion de la minera. Aquel territorio será la patria de cuantos vengan á radicarse en él, con sujecion á las leyes de la república.

7° El gobierno se compromete á prestar á la empresa de comunicacion toda proteccion y auxilio, así para el reconocimiento, como para los trabajos de las obras; pero la indemnizacion de los servicios y prestaciones de los habitantes, serán de cuenta de la empresa. Se compromete así mismo á no imponer ninguna contribucion ni renta sobre las mercaderías y pasajeros de tránsito, hasta que no haya trascurrido el tiempo de cincuenta años, y á no gravar á la empresa ni á sus fondos con impuestos ni préstamos forzosos.

8° El gobierno tendrá en los puertos ú otros lugares que designe de la comunicacion del Istmo, los empleados de aduanas que crea conveniente para el solo objeto de que cobren los derechos de importacion y de exportacion de lo que no vaya ni venga de tránsito, y de celar el contrabando; y en ningun caso podrán ingerirse en el cobro de los derechos de tránsito ni de fletes, ni alijos, ni de tonelada, ni de otra clase, pues ninguno pagarán los buques

que carguen ó descarguen de tránsito, mientras éste pertenezca á la empresa. Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales, que por ellas no se embarace el transporte por el Istmo, y para el efecto se expedirá un reglamento particular.

9.º Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el gobierno, y el otro por la empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata; en caso de discordia, los mismos facultativos nombrarán un tercero que la dirima; pero ningun género de cuestion impedirá que la comunicacion se ponga en uso estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la empresa queda siempre obligada á cumplir en todas sus partes la contrata.

10. En el caso de que fuere practicable la comunicacion de los dos mares, y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona ó compañía no podrán ser admitidas en los cincuenta años del privilegio concedido al Sr. Garay, sin su previo consentimiento ó el de los que sus derechos representaren.

11. Por el tenor de las bases de este decreto, será escriturado el contrato entre el gobierno y D. José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Marzo de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María Bocanegra*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Marzo de 1842.—*Bocanegra*.—Excmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos etc.

NUMERO 2296.

Marzo 2 de 1842.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Se sustituye una cruz al escudo decretado en honor de los jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838.*

Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente provisional al pedido de los señores jefes y oficiales que concurrieron en la accion de Veracruz el dia 5 de Diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido sustituir el escudo que les designa el artículo 4.º de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 839, con la cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos deberán portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquellos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco líneas de ancho; encima las del pabellon nacional verticalmente puestas, de doce líneas de longitud; encima otra faja azul celeste, y así alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los artículos 5.º y 6.º del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos, no se hará innovacion alguna, por cuanto á que la sustitucion referida, no contraría en la esencia la concesion que la ley hizo.—Excmo. señor jefe de la plana mayor del ejército.

NUMERO 2297.

Marzo 2 de 1842.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—*Se aprueban las medidas propuestas respecto de la casa de correccion para jóvenes delincuentes.*

Excmo. Sr.—En oficio de 26 de Febre-

ro próximo pasado, dijo á este Ministerio el Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, lo siguiente:

Excmo. Sr.— Como ya tuve el honor de anunciar á V. E., esta casa está dispuesta á recibir los jóvenes que á ella se destinen por autoridades competentes, desde mañana, inclusive. Aun no tengo noticia de que estén consignados algunos, ó próximos á consignarse; y es de sentir, por cierto, que no se aprovechen los instantes en obra tan meritoria. Me dicen que algunos señores jueces encuentran demasiado largo el periodo más corto de la residencia en la casa, que fija el reglamento, y nada acorde con la gravedad y naturaleza de los delitos que puede cometer un joven que no pase de trece años. Y en efecto, si se considera aisladamente lo que vale una mascada, y el ligero perjuicio que se causa al que se la roban, no hay duda que tres años de detencion es un castigo harto desproporcional. Pero lo que sería exacto si se hablara de una detencion de tres años en una cárcel, en un obraje, ó en un encierro, con privacion, con castigos corporales, con maltrato ó con ociosidad corruptora, no lo es ciertamente cuando se trata de una detencion en un establecimiento en donde están bien alojados, bien vestidos, bien alimentados; en donde no se permiten golpes, ni expresiones humillantes; en donde si trabajan es solo para que adquieran el hábito de trabajar, y en donde, por fin, la correccion se verifica por medio de la educacion y no con penalidades ni sensaciones dolorosas. En esto sobre todo, Sr. Excmo., es en lo que yo desearia que fijaran su atencion los referidos señores jueces; la correccion se procura en mi establecimiento con la educacion que se dá, y se asegura despues con los efectos de la misma educacion en el corazon de aquel que la ha recibido. Ahora bien ¿cómo se hace olvidar á un muchacho las malas inspiraciones que ha recibido al lado de un padre vicioso? ¿Cómo se inculcan en él otros hábitos que los de la

abyeccion y de la miseria en que ha nacido? ¿Cómo se le inspira amor á la virtud y gustó por el trabajo? ¿Cómo se le prepara para que el dia en que recobre su libertad, no recaiga en los mismos vicios, en la misma holgazanería que causaron su detencion? Obvio es que todo esto no se consigue si no inculcando en su tierno corazon sentimientos religiosos y honrados, morigerando sus costumbres, ilustrando su entendimiento por medio de la instruccion primaria, de lecturas saludables, de pláticas cotidianas y progresivas á su alcance, dándole, en fin, con uno ó dos oficios que se le enseñen, recursos, no solo para vivir sino tambien para satisfacer necesidades que ántes no hubiera tenido, y que con ilustrado artificio se han creado ahora. ¿Y acaso se puede hacer todo ésto en ménos de tres años? Ciertamente que nó. Luego si volvian al seno de sus familias corrompidas, ántes de que la buena enseñanza hubiera echado en ellos hondas raíces, ¿no se arriesgaba todo el bien conseguido, todo el trabajo empleado? Si estas consideraciones, señor excelentísimo, son de algun peso, como á mí me lo parecen, resultará que la consignacion por tres años á un establecimiento como el mio, lejos de ser una pena, es un verdadero beneficio; que los señores jueces que la decreten en favor de los jóvenes vagos ó viciosos, no hacen otra cosa que procurarles medios de futura honrada existencia, y que las familias que repugnen el que á sus hijos se les dé una educacion religiosa y ciudadana, se hacen por este mismo hecho indignas de conservarlos á su lado.

V. E., con su buen juicio acostumbrado, apreciará estas reflexiones en lo que valgan.

Y el Excmo. Sr. presidente provisional, á quien han parecido fundadas las reflexiones manifestadas en el inserto oficio, se ha servido disponer se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1842.

— *Filez.*

Se comunicó al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, y al señor presidente del Tribunal Superior del mismo.

NUMERO 2298.

Marzo 4 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se declara corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de individuos del fuero de Guerra.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 4º del decreto de 15 de Setiembre de 1823, declarándose corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de los individuos de fuero de guerra, en los términos prescritos por la Ordenanza general del ejército, cédulas, decretos, órdenes y declaraciones que sobre el particular regian antes de la publicacion de la expresada ley de 15 de Setiembre.

2. No se cobrarán derechos ú honorario alguno en la instruccion y formacion de los juicios correspondientes á tales testamentarias, bonificándose solo el costo del papel y escribano.

3. Bajo tal concepto, continuará conociendo la jurisdiccion ordinaria de los pendientes á virtud del artículo 4º de la referida ley, correspondiendo exclusivamente á la de Guerra los que ocurran en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Derogado por la ley de 28 de Setiembre de 1848).

NUMERO 2299.

Marzo 5 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Manda establecer y cobrar peajes en los caminos cuya compostura se emprenda.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, y deseando que la reparacion y conservacion de los caminos no carezca de los fondos necesarios para los trabajos que con aquel objeto deban hacerse en beneficio del pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán y cobrarán peajes en los caminos cuya compostura se emprenda, y aun no tengan establecida esta ú otra equivalente contribucion.

2. Si en estos mismos caminos ó en los que se trabaja actualmente en componerlos, no fuere suficiente el producto de los peajes, los respectivos gobernadores, oyendo á las juntas departamentales, propondrán al Supremo Gobierno los arbitrios que consideren bastantes á cubrir el deficiente.

3. Si atendida la compostura de los caminos, resultare algun sobrante, á juicio de los gobernadores, se aplicará éste á los caminos que más lo necesitaren de los mismos Departamentos, oido el dictámen de la direccion general establecida en 15 de Febrero próximo pasado.

4. La administracion económica de los caminos que no están contratados de otro modo, queda á cargo de los respectivos gobernadores, así como el que se haga efectiva la exaccion del peaje á las personas que no estén expresamente exceptuadas por disposiciones y leyes vigentes.

5. Las personas que deban gozar de excepcion del peaje, lo harán constar así á los recandadores por el pasaporte ú otro documento expedido por autoridad competente, en que se exprese terminantemente el número de bestias ó carruajes que deban pasar libres. Sin este requisito, nadie podrá reclamar la excepcion.

6. Los caminos que administraban los

consulados de México y Veracruz, y que hoy corren á cargo de los acreedores á los respectivos peajes, no se comprenden en los cuatro artículos primeros de este decreto.

7. Para toda obra nueva que haya de emprenderse en cualquier camino de la República, se obtendrá precisamente la aprobación del supremo gobierno, oída la dirección general del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2300.

*Marzo 10 de 1842:—Decreto del gobierno.—
Reglamento para los ramos de contabilidad,
hospital y panteon del cuartel de inválidos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo haber comenzado el día 1.º del presente mes á ejercer sus funciones los empleados de la oficina militar del cuartel de inválidos, creado por el decreto del 2. de Enero anterior, y siendo necesario designarle las reglas á que deben sujetar sus operaciones en el ramo de contabilidad, como asimismo para que pueda desempeñarse el de hospital y panteon que debe haber en dicho establecimiento, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS RAMOS DE CONTABILIDAD,
HOSPITAL Y PANTEON DEL CUARTEL DE INVÁLIDOS,
CREADO POR EL DECRETO DEL 2 DE ENERO
PRÓXIMO PASADO.

Art. 1. Para la formación de las cuentas de los fondos de este establecimiento y demas operaciones que deben practicarse por los empleados de la oficina militar, habrá en ella un libro general de caja, en que se llevará por fechas la cuenta gene-

ral de las entradas y salidas de caudales, con expresion en la de los ingresos, de los cuerpos de que dimanen las cantidades y mes á que pertenezcan, especificándose igualmente si han sido en letras con interés ganado ó perdido, y en la de egresos los objetos á que se destinen. En esta cuenta rubricarán el tesorero y contador al fin de lo introducido y salido cada día y todas las hojas estarán tambien rubricadas por el director del cuartel, cuyo jefe pondrá asimismo en la primera y última carilla una nota que haga invariable la foliatura del libro, con arreglo al modelo núm. 1.

2. En otro libro, que se llamará de recepciones ó manual de cargo, se llevará la cuenta particular de las remisiones que cada cuerpo haga al tesorero de inválidos; de las que se le hagan igualmente por las oficinas de Hacienda ó depósitos de jefes y oficiales sueltos, de los descuentos correspondientes á ellos, á los que disfruten licencia ilimitada y á los retirados de todas clases del ejército y armada, en el mismo orden que en el de la cuenta general, para que en cualquiera fecha pueda saberse con una suma el total de lo que cada cuerpo ú oficina haya librado ó entregado para el cuartel de inválidos; de modo que dichas cantidades consten siempre de la misma manera, tanto en la cuenta general de caja, como en la particular de cada cuerpo ú oficina, segun se expresa en el modelo número 2.

3. Siempre que la tesorería de inválidos reciba alguna cantidad de los cuerpos del ejército, lo participará oficialmente al director de este establecimiento, para que se haga en la plana mayor de su cargo la confronta correspondiente con la noticia que deben darle los mismos cuerpos, y pueda tomar las providencias que el caso requiera. El tesorero y el contador de la oficina militar firmarán dicho aviso, así como todas las comunicaciones oficiales que se le ofrezcan en el desempeño de sus destinos; debiendo dar tambien al director, co-

nocimiento exacto de las cantidades que mensualmente hayan recibido dichos cuerpos por las oficinas de Hacienda, que les ministren sus haberes, segun las noticias que las tesorerías departamentales, incluyendo las de las oficinas subalternas, darán de las mismas cantidades al tesorero de inválidos, despues de remitirle el importe de los descuentos que se hayan hecho respectivamente en cada oficina para el indicado establecimiento.

4. Además de los libros expresados, habrá en la oficina militar, para llevar las cuentas de los gastos de todas clases del establecimiento, con la debida separacion, los libros siguientes: Primero. El de la cuenta de la construccion material del edificio, y de su entretenimiento para su conservacion. Segundo. El de las pagas de los generales en cuartel. Tercero. El de las pagas de los jefes, oficiales y demas individuos del cuerpo de inválidos. Cuarto. El de los haberes de todos los empleados y demas dependientes del establecimiento. Quinto. El de los gastos del hospital. Sexto. El de los gastos del panteon. Séptimo. El de los gastos de la escuela. Octavo. El de los de la mantencion de los sentenciados al servicio de cárceles, que sean destinados al del cuartel de inválidos. Todos estos libros se arreglarán al modelo número 3, y cada uno se dividirá en tantas cuantos ramos abracen, para la mayor claridad de todas en general y de cada una en particular, debiéndose ajustar por tercios á todos los empleados del mismo establecimiento.

5. Las cuentas de pagos de oficiales y haberes de tropa del cuerpo de inválidos, aunque en libro separado y con cuentas particulares de cada individuo, podrán formarse con arreglo al sistema establecido para la contabilidad de los cuerpos del ejército.

6. El gasto de utensilio y demas menores que deban hacerse, serán aprobados por el director de ese establecimiento, y su cuenta particular se llevará con arreglo á

la del ramo á que pertenezca, como por ejemplo, la de luces del hospital, en el libro de su cuenta, con la separacion conveniente.

7. En todos estos libros se pondrá por el director, en la primera y última cara, la misma nota que en el libro general de caja, y la rúbrica marginal en cada hoja, que deberá estar foliada para evitar toda suplantacion.

8. Estos libros se llevarán con el mayor aseo, y no se permitirá en ellos raspadura alguna; pero cuando por algun accidente se echase á perder algun asiento, podrá enmendarse con limpieza, y salvándose siempre con la advertencia del motivo porque se enmendó; en la inteligencia de que las partidas mal colocadas solo podrán ser salvadas con la contrapartida correspondiente.

9. En las cuentas de los expresados libros, con una suma se sabrá en todo tiempo lo que se haya invertido en cada uno de los ramos de este establecimiento, siendo indudable que deberá constar de dos partes cada partida: una en la cuenta general donde se asientan las salidas de caudales, y la otra en la cuenta particular del objeto para qué se sacó de caja la cantidad á que se contraiga.

10. Al fin de cada mes se hará un corte de caja con el objeto de averiguarse únicamente si la existencia que resulte en ella es el verdadero residuo de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorería en el mismo mes, y al fin de cada año se hará una liquidacion general para aclarar el verdadero estado de lo recibido y consumido en cada ramo. El corte de caja será autorizado por uno de los ministros de la Tesorería general, quien remitirá copia de él al tribunal de cuentas para el uso que corresponda en la glosa de todas las de los ramos pertenecientes al cuartel de inválidos, cuya operacion deberá hacer anualmente, y al efecto se le pasarán en el mes de Enero de cada año todas las cuentas de este establecimiento, para que luego que

sean aprobadas, pueda expedir el tribunal por duplicado el finiquito correspondiente de que conservará un ejemplar el director.

11. El sistema que se establece debe simplificar la operacion del corte mensual y la de la liquidacion anual, por estar arreglado al de partida doble, en razon de que toda cantidad debe encontrarse duplicada supuesto que una de las dos sumas de la cuenta general debe acreditar todo lo recibido y la otra todo lo invertido, debiendo ser igual la primera á las sumas de las cuentas de recepcion de los cuerpos, y la segunda á las sumas de las cuentas de los gastos de todas clases.

12. Para comprobar las cuentas, se conservarán los recibos, listas de revistas y demas documentos de la inversion de caudales en legajos ó carpetas, clasificadas por meses en cada ramo, y con un indice que deberá rubricarse cada mes por el tesorero y contador para que no puedan extraerse los documentos. Las entradas se comprobarán con los avisos de los cuerpos existentes en la plana mayor.

13. El tesorero, el contador y el contralor serán responsables al gobierno y al director de este establecimiento del manejo de caudales, cada uno en su caso: el tesorero y contador asegurarán su responsabilidad con fianza de cinco mil pesos cada uno, y de tres mil el contralor, todos á satisfaccion de los ministros de la Tesorería general de la nacion: cada año harán constar legalmente los expresados tesorero, contador y contralor, la supervivencia de sus fiadores, ó darán nueva fianza si hubiese fallecido ó faltado por otro motivo el que tenian, sin cuyos requisitos no podrán continuar en sus destinos.

14. Las órdenes sobre contabilidad, y lo mismo las de cualquiera otra clase correspondientes al servicio de este establecimiento, las recibirán el tesorero y el contador, por conducto del jefe del cuerpo de inválidos; y por el mismo conducto remitirán al director para que lleguen al gobier-

no, sus comunicaciones, documentos y consultas.

15. La caja ó cajas necesarias para guardar los intereses del cuerpo, tendrán tres llaves: una existirá en poder del jefe de él, otra la tendrá el tesorero, y la otra el cajero, que lo será un capitán del mismo con sus funciones análogas á la de todo capitán cajero.

16. En la oficina militar se trabajará siete horas por lo ménos todos los dias, á excepcion de los feriados, el día 16 de Setiembre y otros de fiestas nacionales que se designen, cuyo número de horas se repartirá del modo más conveniente á los trabajos de los empleados á despacho y recibo de los caudales, poniéndose, al efecto de acuerdo el comandante del cuerpo con el tesorero, el contador y el contralor, y aprobándose por el director la distribucion que acordaren.

17. Los empleados de este establecimiento solo podrán ser removidos de sus destinos por faltas graves justificadas, y por el juez ó tribunal competente, previa formacion de causa; pero por las leves que cometan, serán corregidos por el director.

18. El tesorero recibirá y distribuirá las cantidades asignadas al establecimiento, en la inteligencia de que no podrá hacerse gasto alguno que pase de cien pesos, sin orden anticipada del gobierno y para objeto determinado por el mismo; practicará los cortes mensuales y liquidacion anual con los estados correspondientes; formará las hojas de méritos del contador, contralor y demas empleados de la oficina, hospital, panteon y escuela, remitiendo copias al gobierno por conducto del director, quien pondrá en ellos su aprobacion ó informe que considere justo; propondrá los destinos vacantes de su ramo, con arreglo á las órdenes que se les den al efecto y por la escala respectiva; y por último, consultará todas las dudas y mejoras que crea convenientes para que puedan establecerse con aprobacion del gobierno.

19. Las faltas temporales ó accidenta-

les del tesorero, serán reemplazadas por el contralor; las de éste, bajo su responsabilidad, por uno de los empleados que le merezcan su confianza; las del contador, solo cuando la necesidad lo exija, por un jefe de los retirados del ejército que se nombre por el gobierno para el efecto.

20. El tesorero, de acuerdo con el contador, dirigirá los trabajos de la oficina, cuidando unidos de todo ó de cada una de sus partes, como asimismo del inventario de los enseres y utensilios que deberá formarse, y del cumplimiento del deber de cada empleado para proponer la correccion ó castigo de sus faltas.

21. Se formará por el comandante del cuerpo, el tesorero y el contador, un reglamento para el gobierno interior del establecimiento, en que se detalle asimismo todo lo concerniente á la policia ó régimen de la oficina y á lo personal de los empleados, como licencias, etc.; en el concepto de que el uniforme que deben usar ha de ser el designado á los retirados, y de que deberán ser igualmente el modelo de la subordinacion.

22. El contralor ejercerá su destino con particularidad en el hospital, en el panteon y en la escuela, vigilando que se cumplan todas las órdenes del director y del gobierno, cuidando asimismo de la policia de todo el cuartel y llevando un registro de las faltas que notare, para que, dando parte al contador, se ponga el remedio conveniente. Y á fin de que pueda cubrir su responsabilidad en esta parte, cuidará de que el contador rubrique en su registro las novedades de que le haya dado parte, procurando asimismo que las cantidades que se ministren por la tesorería, sean invertidas con fidelidad y precisamente en el objeto para que se dieron, y pedirá tambien cuentas comprobadas para satisfacerse de la inversion. Tendrá asimismo otro libro en que se copien á la letra todos los despachos ó nombramientos de los empleados particulares del establecimiento; será el que reciba los caudales de la tesorería pa-

ra los gastos del hospital, del panteon y de la escuela, y de sus empleados, rindiendo cuentas de las cantidades que perciba; y por último, hará los cobros de las deudas que tenga á su favor el cuartel de inválidos, ó puedan pertenecerle por cualquier título.

23. Todos los empleados estarán subordinados al director, quien, segun la gravedad de sus faltas, los mandará sumarjar, y en el caso de que deban ser procesados, serán puestos con la sumaria á disposicion de la Comandancia general, para que se proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

24. Los escribientes desempeñarán los encargos que se les dieran por sus superiores, llevando los libros y extendiendo las pólizas, oficios y cuanto fuere necesario para el mejor desempeño de la oficina, cuidando del buen orden y arreglo de los libros, segun el método que se establezca en el reglamento interior.

25. El gobierno, con el conocimiento que le enseñe la experiencia, podrá disminuir ó aumentar el número de los empleados, y variar sus funciones en el primer año despues de establecido el cuartel, reformando de este reglamento lo que sea necesario y más conveniente para el mejor servicio; en el concepto de que por ahora el número de empleados en el ramo de contabilidad, será el mismo que establece el decreto de 12 de Enero último.

26. Para el servicio del hospital se nombrarán dos profesores médicos y cirujanos de los retirados del ejército, á quienes se pagará el haber de sus retiros por la tesorería del establecimiento: dicho hospital se dividirá en dos departamentos, de los cuales uno será de medicina y otro de cirugía, con sus respectivas salas cada uno, y habrá dos practicantes en cada departamento, con el sueldo que designa la ley de 6 de Agosto de 1836, á los de primera clase de los hospitales militares, cuyo goce se les satisfará por la expresada tesorería. Asimismo habrá en cada departamento el número de enfermeros y mozos que, á jui-

cio del contralor, de acuerdo con los facultativos, sean necesarios para el servicio de las salas y asistencia de los enfermos, debiendo nombrarse para esta clase de sirvientes de preferencia, los soldados inválidos ó retirados á dispersos que estén expedidos para desempeñar este servicio, á los cuales, así como á los demas sirvientes del mismo establecimiento, se designará en el reglamento interior el salario mensual que deban disfrutar.

27. La escuela que se previene en el referido decreto de 12 de Enero, será dirigida por un preceptor y un ayudante, que se nombrará de entre los alumnos más adelantados de la normal del ejército.

28. El panteon se pondrá á cargo de un oficial retirado del ejército que nombre el director, cuyo retiro se pagará igualmente por la tesorería de inválidos, y se le designará uno de los sentenciados al servicio del cuartel para mozo del panteon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2301.

Marzo 10 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se trasladen las oficinas públicas á edificios de la nacion, ó en su defecto á conventos de religiosos.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República de las escaseces del erario, y de la necesidad de economizar los pagos con que está recargado, ha dispuesto se proceda desde luego á desocupar las fincas que de particulares ó corporaciones están causando arrendamientos con que se menoscaban los ingresos de la Hacienda pública, que deben destinarse á objetos de preferencia que han de cubrirse, debiendo en consecuencia trasladarse las oficinas de la nacion á edificios que le pertenezcan; y en el caso de que no se encuentren los necesarios, ó en aptitud de llenar este objeto, quiere que atendiendo á

que las comunidades religiosas, tienen corto número de individuos y bastante amplitud en sus edificios, se trasladen á éstos las expresadas oficinas, en los que no se pagará arrendamiento ni extipendio alguno.

Cuenta S. E. con el patriotismo de estas corporaciones, y con su deferencia auxiliar en la parte que les toca á nuestro exausto erario, de cuya capacidad para cubrir las erogaciones públicas, depende la estabilidad del gobierno que les presta amparo y proteccion. Todo lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su pronto y cabal cumplimiento.

Se circuló á la Tesorería general, á la Direccion general de rentas, á la del tabaco, á la del correo, y á las tesorerías departamentales.

NUMERO 2302.

Marzo 10 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda mandando recoger las tornaguías de plazos cumplidos y facultando á los dependientes de aduanas á denunciar las faltas sobre el particular.

Habiéndose hecho notable á S. E. el presidente provisional de la República, la morosidad y abandono con que no obstante las repetidas prevenciones que en distintas fechas se hicieron á las administraciones de las aduanas marítimas y terrestres para recoger las tornaguías, han quedado pendientes muchas responsivas por la falta de presentacion de aquellos documentos, haciéndose ilusorio el efecto de la ley, sistemándose en cierta manera con tan punible omision, el método de defraudar los intereses del erario; para cortar este abuso se ha servido disponer se repita la obligacion en que están estos funcionarios de exigir, al expedir las guías, la correspondiente responsiva para presentar con oportunidad la tornaguía en el término marcado por la ley, á cuyo vencimiento, si no se presentase, procederán á cobrar su importe del responsable.

La ley que ha quedado sin efecto, y sin el asimismo cuantas medidas se dictaron para su debido cumplimiento, han exigido de S. E. la resolución que hará circular V. S. á quienes corresponde, para que todo administrador que en el término de un mes, contado desde el recibo de esta disposición en la aduana respectiva, no hubiere recogido las tornaguías de plazos cumplidos, que debían conservarse en sus respectivas oficinas, quede por el mismo hecho privado de su empleo, y por esta nota, inhábil para poder ser ocupado en destino de confianza, en cuya misma pena incurrirán todos los administradores que en lo sucesivo se justificare que en asuntos de tanto interés para el erario público, descuidaren de exigir á los interesados las tornaguías que deberán exhibir en los plazos designados por la ley, segun va referido.

Faculta asimismo S. E. el presidente á todos los dependientes de las aduanas, para que celen y cuiden el exacto cumplimiento de lo prevenido, en concepto de que se estimará como un servicio recomendable, el denuncia que hagan al supremo gobierno de esta falta, cuyo denuncia podrá dirigirse por la vía reservada, ó por el conducto que más acomode á los interesados, y refluya en el mejor servicio público.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. E. para que circulándolo á quienes corresponde, cele su debido y puntual cumplimiento.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2303.

Marzo 11 de 1842 — *Circular del Ministerio de Relaciones.*—Manda obedecer las órdenes comunicadas por cualquier Ministerio, aunque no sea el del ramo respectivo

Excmo. Sr.—Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que al mejor, más útil y más pronto servicio de la nación, y para obviar también que se entorpezcan en su curso y ejecución pro-

videncias que suelen ser más importantes por el tiempo en que se cumplan, que por su objeto, muchas veces conviene evitar la demora que de necesidad produce el guardarse severamente el conducto de comunicaciones del supremo gobierno, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo se cumpla y ejecute toda providencia que se haga saber por cualquiera de los excelentísimos señores secretarios del despacho, aunque no sea el del ramo, y á reserva de hacerse las comunicaciones conducentes por la Secretaría respectiva, para la constancia y asientos que corresponda, segun la naturaleza del asunto que se versare; pero siempre bajo el concepto de que la providencia se ha de cumplir por todos sin demora.

Al comunicarlo á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, le reitero las seguridades de mi particular consideración.

Se circuló á los excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2304.

Marzo 11 de 1842.—*Decreto del gobierno.*—Permite á los extranjeros adquirir bienes raíces en la República.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que despues de un maduro y el más detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pró y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido, además, de que una política franca y un interés bien en-

tendido exigen que no se demore por más tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está á favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

2. Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo.

3. Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4. En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las

leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos.

6. En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

8. Si el extranjero propietario se ausentase, por más de dos años con su familia, de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es más que en lugar del ausente.

9. Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los Departamentos que no son

límites ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el día 14.

NUMERO 2305.

Marzo 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece en la capital de Nuevo-Leon, una oficina de detall de plaza.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en la capital del Departamento de Nuevo-Leon, una oficina de detall de la plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitán, un teniente, un alférez ayudante, y un cabo y seis soldados ordenanzas, con sujecion al decreto de 3 de Julio de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2306.

Marzo 17 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Designa á los tribunales los días feriados y de punto.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia, acerca de la circular de este Ministerio, de 23 de Diciembre último, relativa á la cesacion de las funciones judiciales en los días conocidos con el nombre de *feriados* y del *punto*, se ha servido disponer, que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los días festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor ó santa y en los días desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero; que aun estos mismos días han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles que no pueden demorarse, con arreglo á las leyes, y que en ningún día se suspenda el giro de las causas criminales en que se interese la tranquilidad pública, bajo la más estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado; debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones, en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente de la República, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se circuló á los tribunales superiores y á los diocesanos.

NUMERO 2307.

Marzo 28 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que en los procesos militares se arreglen los oficiales al catecismo del coronel Azcárate, sin perjuicio de sujetarse al Colon en lo que falte en dicho catecismo.

Con esta fecha digo al señor comandante general de Tamaulipas, lo que sigue:

“He dado cuenta al Excmo. Sr. presi-

dente provisional, con el oficio de V. S., número 131 de 17 del corriente, en que consulta si el catecismo práctico criminal de juicios militares, formado por el coronel D. Miguel María de Azcárate, debe V. S. considerarlo obligatorio para sujetarse á sus preceptos en la formación de los juicios que se giren por esa Comandancia general, en razon de que no consta en él disposicion alguna por la cual se hubiese mandado observar, ó si solo puede reputarlo como una doctrina particular.

Como el catecismo del coronel Azcárate, en realidad, no es otra cosa que un prontuario por el cual se ha facilitado con la claridad posible la sustanciacion de las causas que deban seguirse militarmente, por esta razon la junta de redaccion de Ordenanza que existia en el año de 1831, y otros señores generales lo calificaron de útil y provechoso para los oficiales del ejército que tuvieran que desempeñar las difíciles y delicadas funciones de fiscales de las causas militares, respecto á que en él está recopilada y perfectamente compendiada la parte más esencial de las máximas establecidas en el tercer tomo del Colon, para la formación de dichas causas, conteniendo igualmente el catecismo, algunas citas muy oportunas para dirigir é ilustrar á los fiscales en sus judiciales procedimientos.

Desde el año de 1833, merecieron justamente el aprecio del gobierno los trabajos del coronel Azcárate, no dudando que ellos expeditarian, en cierto modo, la administracion de justicia en los juzgados militares, como que podrian ser un medio eficaz para allanar las dificultades que frecuentemente ocurren á los fiscales de las causas, supuesto que arreglando sus operaciones á los principios y reglas que demarca el catecismo, deberian proceder fácilmente, y con la prontitud que demandan los juicios militares, sin separarse de los preceptos establecidos en la Ordenanza del ejército, ni de los métodos designados extensamente en el Colon. Por estas consideraciones, y atendiendo el Ex-

celentísimo Sr. presidente provisional, á que con dificultad podrán tener esta obra por su costo y escasez todos los oficiales, cuando el catecismo del coronel Azcárate podrán adquirirlo con facilidad, se ha servido declarar S. E., que pueden arreglarse para la formación de los procesos militares que se les encarguen al expresado catecismo, á fin de que por este medio se les facilite igualmente sus importantes y delicados procedimientos; pero sin que por esta declaracion se entienda que S. E. los exonera de la obligacion que tienen todos los que desempeñan las funciones de fiscales de las causas militares, y hacer uso, siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, respecto á que en el catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron más esenciales á las circunstancias de la República, y absolutamente necesarios del conocimiento de los oficiales del ejército mexicano. De orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia.

NUMERO 2308.

Marzo 28 de 1842.—Providencias de policia sobre ordeñas de vacas y entierro de cadáveres.

El Excmo. Sr. presidente de la Excmo. junta departamental, con fecha 4 del presente, me dice lo que còpio:

"Excmo. Sr.—La Excmo. junta departamental ha aprobado en los términos siguientes, el reglamento que V. E. le propuso á mocion del consejo superior de salubridad, en oficio de 24 del último Febrero.

Art. 1. Las licencias para ordeñar vacas en la ciudad, se refrendarán mensualmente, y se visarán por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas, exigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumplimiento del artículo 84 de la ley

de 12 de Enero de 1842, y su producto lo conservará á disposicion del tesorero del consejo superior de salubridad.

2. El dueño de vacas que no cumriere con el artículo anterior, ó tuviere mayor número del que conste en licencia, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio de la prefectura, y aplicable la mitad, á los fondos del consejo de salubridad, y la otra, para el denunciante.

3. La secretaría del Excmo. ayuntamiento, dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordeñar.

4. Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho ó sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado del panteon que ne exigiere dicha licencia.

5. La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

6. Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos ó sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo á V. E., para que se sirva, si está de acuerdo con las modificaciones, mandarlo publicar por bando."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando.

NUMERO 2309.

Abril 5 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre establecimientos industriales, talleres, etc.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atención, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraído una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la producción. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, segun sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, existentes ó que se establezcan desde 1° de Junio próximo, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del *máximum* y el *mínimum* que para cada uno se señalan.

	Máximum	Min. para	Min. para
	comun.	México.	fuera.
	PS. RS.	PS. RS.	PS. RS.
Fábricas de papel.....	15 0	0 0	5 0
„ de sombreros finos....	8 0	0 4	0 4
„ de solo sombreros de lana.....	1 0	0 2	0 1
Figones.....	1 0	0 2	0 1
Fondas, aun cuando estén anexas a otro establecimiento....	8 0	1 0	0 4
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y donde se trabaje por maquila, ó para beneficiar metales de rescate.....	10 0	0 0	0 4
Hornos de cal.....	5 0	0 0	1 0
Hornos de ladrillo y teja.....	2 0	0 4	0 2
Hornos de vidrio.....	5 0	0 4	0 4
Hospederías, por solo este establecimiento.....	10 0	1 0	1 0
Juegos de bochas y los de bolos.....	1 0	0 4	0 2
Juegos de pelota.....	1 0	0 0	0 4
Lavaderos sin baños.....	1 0	0 2	0 2
Literas de alquiler, cada una.....	0 4	0 0	0 0
Máquinas de aserrar madera.....	3 0	0 0	1 0
Mesones y ventas, por solo este establecimiento.....	5 0	0 4	0 4
Minas de toda especie que dejen utilidad a sus dueños.....	50 0	0 0	2 0
Molinos de aceite.....	4 0	0 4	0 4
Idem de chocolate, por solo esta industria.....	4 0	0 4	0 4
„ de trigo, por solo esta industria.....	20 0	0 0	0 4
Mulas fletadas, por cabeza.....	0 0½	0 0	0 0
Neverías, por solo este establecimiento.....	5 0	0 2	0 2
Oficinas de blanquear cera.....	1 0	0 2	0 2
Oficinas de torcer seda.....	1 0	0 2	0 2
Plazas y palenques de gallos. Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 anual sobre el arrendamiento, pagaderos por tercios....	0 0	0 0	0 0
Los que no se hallen arrendados, y en lugares donde no hay asiento, por funcion.....	1 0	0 0	0 0
Plazas de toros. { en México.....	40 0	0 0	0 0
{ fuera, por funcion.....	2 0	0 0	0 0
Prestamistas a interés.....	30 0	15 0	5 0
Quitrin de dos ruedas.....	0 4	0 0	0 0
Salinas. Las del erario que se hallen arrendadas, el 8 por 100 sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios.....	0 0	0 0	0 0
Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las regla mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas.....	0 0	0 0	0 0
Salitreras.....	2 0	0 4	0 4
Talleres de amoladores.....	0 2	0 1	0 1
„ de armeros.....	1 0	0 2	0 1
„ de bateojeros.....	1 0	0 2	0 2
„ de bordaduría.....	1 0	0 2	0 2
„ de carpintería.....	4 0	0 2	0 1
„ de cohetería.....	0 2	0 1	0 1
„ de colchoneros.....	0 2	0 1	0 1
„ de constructores de sillas de paja y otras ordinarias.....	1 0	0 2	0 1
„ de doradores.....	1 0	0 2	0 1
„ de encerado y hulado de telas.....	1 0	0 1	0 1
„ de encuadernadores.....	1 0	0 2	0 2
„ de encultura, talla, estuco y yesos.....	2 0	0 2	0 1

	Máximum comun.	Mín. para México.	Mín. para fuera.
	PS. RS.	PS. RS.	PS. RS.
Talleres de fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.	2 0	0 1	0 1
de fusteros.	0 2	0 1	0 1
de grabadores de todas clases.	2 0	0 2	0 2
de herradores y albaitares.	1 0	0 1	0 1
de herreros.	2 0	0 1	0 1
de litógrafos.	1 0	0 1	0 4
de modistas.	8 0	0 1	0 1
de hojalateros.	2 0	2 0	1 0
de pasamaneros.	4 0	0 2	0 1
de pasteleros.	2 0	0 2	0 1
de peineteros.	0 2	0 1	0 1
de pintores y retratistas.	2 0	0 2	0 1
de plateros.	10 0	0 4	0 2
de plomeros en ojalería.	3 0	1 0	1 0
de relojeros.	4 0	0 4	0 2
de ropa de municion y otros efectos de la misma clase.	30 0	0 0	2 0
de sastres.	10 0	0 4	0 2
de talabarteros.	3 0	0 2	0 1
de toneleros.	0 2	0 1	0 1
de torneros de madera y metales.	1 0	0 2	0 1
de zapateros.	4 0	0 2	0 1
Tapicerías y tiendas de muebles finos y nuevos.	12 0	4 0	2 0
Teatros, por funcion.	2 0	1 4	1 0
Tiendas y alacenas de ropa nueva, hecha, independientes de sastrería.	1 0	1 0	0 1
Tórculos.	1 0	0 2	0 2
Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una.	0 0½	0 0	0 0½
Vendutas y agencias de todas clases.	10 0	0 0	2 0
Volantes de alquiler, por cada una.	0 2	0 0	0 0

2. La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento, taller ó negociacion de los comprendidos en este decreto, se hará en México y en las demas capitales de Departamento, por una ó más juntas calificadoras, á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado que aquel nombrará de sus subalternos, ó que pedirá á quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse, siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

3. En los demas lugares se compondrá la junta del administrador ó recaudador, asociado tambien con dos individuos que elegirá del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconvenientes; mas habiéndolos, nombrará personas que aun

cuando no pertenezcan al ramo, tengan de él conocimiento, ó capacidad para hacer la calificacion.

4. Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó más industrias, solo señalará la cuota correspondiente á la que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion para ello, el provecho que resulte de la otra ó otras industrias.

5. Así para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares ó oficiales de policia, y donde no los hubiere, los jueces de paz formarán y pasarán al administrador ó recaudador respectivo, padron exacto de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y ese

tén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdicción. En esos padrones se expresarán las calles ó lugares en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

6. Esos padrones deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores, á los diez días de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz ó auxiliar respectivo, á que lo concluya y entregue dentro de tres días, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

7. Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresión del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y las pasarán á la junta ó juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

8. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el número, la cantidad que se señale á cada contribuyente; y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán ésta los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

9. El recaudador dirigirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller etc., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo y nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablara despues, dentro de ocho días con-

tados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

11. Las juntas departamentales nombrarán de veinte á treinta individuos de diversos giros ó clases industriales, y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

12. Cada junta será compuesta de dos de estos individuos, y del empleado que haya presidido la calificación de los establecimientos cuyas cuotas se vayan á revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos, en cuánto se pueda, la analogía de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurará distribuir las horas de las sesiones, de manera que pueda asistir á las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones y revisiones antes del día primero de Junio.

13. En los demas lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de común acuerdo por la expresada autoridad y el administrador ó recaudador. Cuando este acuerdo no pudiese verificarse, quedará el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otra por el administrador ó recaudador.

14. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúnen la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

15. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, "confirmada," cuando no se hubiere variación

cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "Pagará tanto (de letra) cada mes." Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

16. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados: el primero comenzará en 1º de Mayo de este año, y deberá satisfacerse dentro del mes siguiente: los demas tercios se pagarán en el último mes del anterior.

17. Los causantes que dentro de este último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio próximo, serán requeridos de pago por los recaudadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, y los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de Enero último, sobre contribucion de fincas.

18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller, ó cualquiera otra especulacion de las comprendidas en este decreto, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente á la oficina ó al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado á la oficina ó al recaudador respectivo, para que éste cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos establecimientos á exigir que se les acredite con el certificado de entero de la oficina ó recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, darán parte á dicha oficina ó recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

21. Los causantes de esta contribucion, así como los de las demas contribuciones directas, ocurrirán á las oficinas á hacer sus entarces.

22. Los administradores y recaudadores de este impuesto, se abonarán para gastos de recaudacion y premio, el 6½ por 100 de lo que cobraren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2310.

Abri 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre objetos de lujo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada, en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido tribas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar, quanto ha sido posible, la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas cuban Te sa-

ya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion sobre objetos de lujo, que se pagará por trimestres.

2. Los pagos se harán anticipados en el mes precedente al trimestre respectivo, es decir, en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

3. Los objetos de lujo comprendidos en el art. 1.º satisfarán las cuotas mensuales siguientes:

Carruajes

	Cuota mensual.
	Ps. Rs.
Un coche, carretela ú otro carruaje de cuatro ó mas asientos, causará.	2 0
Quando un particular tenga mas de un carruaje, pagará por cada uno de los de exceso, si es de cuatro ó mas asientos.	3 0
Si el carruaje de exceso es de solo dos asientos.	2 0
Quando solo hubiere un quitrin, berlina ú otro carruaje de dos asientos, pagará su dueño.	1 4
Si fueren dos ó mas los carruajes de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagará por cada uno de los excedentes.	2 0
Quedan exceptuados los coches del servicio divino en las parroquias, los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno; pero en el caso de tener dos ó mas, se les cobrará por los de exceso, lo mismo que si sus dueños no gozaren de excepcion.	
Quedan asimismo exceptuados los coches y demas carruajes de alquiler, comprendidos en la tarifa del decreto de contribuciones sobre establecimientos y especulaciones industriales	

Cuota mensual.

Ps. Rs.

Bestias de tiro.

Por cada caballo frison de tiro, se pagará. 1 6

Caballos de silla.

Gozarán excepcion para usar un caballo, sin contribuir por él:

Primero. Los dependientes de los ayuntamientos, ocupados en las obras públicas y demas ramos de policía, que con certificacion del alcalde primero acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

Segundo. Los celadores de policía de á caballo.

Tercero. Los dependientes de casa de matanza, que no fueren de escritorio, y lo necesiten para el servicio de la negociacion.

Cuarto. Los dueños de panadería y uno de sus dependientes en México, y en los demas lugares donde lo califique la junta de excepciones de que se hablará despues.

Quinto. Los curas, vicarios y sus auxiliares que lo necesiten para el servicio de su ministerio, segun la calificacion de la autoridad política.

Sexto. Los médicos y cirujanos que no tengan coche.

Sétimo. Los mayordomos, arrieros y dueños de recuas.

Gozarán de excepcion por dos caballos:

Primero. Las autoridades no colegiadas, ménos aquellas cuya jurisdiccion no les obligue á salir fuera del lugar de su residencia.

Segundo. Los administradores de rentas y los individuos de los resguardos.

Tercero. Los correos y postillones.

Cuarto. Los cabos y jefes de celadores de á caballo.

Quinto. Los cabos y jefes de alumbrado.

Sexto. Los dueños ó aviadores de minas que habiten en ellas, ó las asistan por sí mismos, así como sus dependientes.

Sétimo. Los que subsistan de giro ó ne-

gocios que les obligaren a salir con frecuencia de las poblaciones, gozarán de la excepcion por uno ó dos caballos, á juicio de la junta calificadora.

Gozarán de excepcion amplia.

Primero. Los militares que no estén licenciados así como los retirados que acrediten la necesidad de usar caballo, con certificacion del comandante general ó principal respectivo.

Segunde. Los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas, si habitan en ellas; así como sus dependientes.

Todos los individuos no comprendidos en las excepciones precedentes, y por el exceso los que gozan de excepcion limitada, pagarán:

En las poblaciones que pasen de seis mil almas. 0 4

En las que tengan de seis mil para abajo. 0 2

Criados.

Se exceptúan para cada familia dos criadas; un criado, las nodrizas y un coquero de la casa que tenga coche; y por cada sirviente doméstico que exceda de esas excepciones, pagarán sus amos, sin derecho á descontarlo á aquellos. . . . 0 2

4. Los abonados en los teatros pagarán en los periodos de su abono, al tiempo de satisfacer éste, desde el mes de Julio de este año inclusive, las siguientes cuotas mensuales:

Los abonados de galería alta ó comun, conocida vulgarmente por *cazuela*. 0 1

Los abonados por un asiento en palcos. 0 2

Los abonados en asiento del patio ó en grada. 0 3

Los demas cuyo abono comprenda colectivamente dos ó más asientos, pagarán el 5 por 100 del abono.

5. La contribucion sobre teatros será cobrada por los empresarios al tiempo de percibir los abonos, asignándoseles el 5 por 100 de premio por su trabajo y responsabilidad.

6. El pago de las cuotas comprendidas en el artículo 3º, se hará directamente en las administraciones y oficinas recaudadoras de rentas.

7. Los que gocen de excepcion, aunque fuere notoria, la manifestarán al empadronador respectivo, expresando los motivos en que la fundan, para que si fuere de las independientes de calificacion, se haga ésta de la manera que previene este decreto.

8. Los que al ser empadronados por los artículos de lujo sujetos á contribucion, no manifestaren su excepcion, aunque en su concepto sea notoria, se entenderá que la renuncian.

9. La calificacion de las excepciones que la necesiten, se hará por el administrador ó recaudador, en union de un vecino nombrado por el reclamante, sin recurso ulterior; en caso de discordia, nombrarán de acuerdo un tercero, y entónces decidirá la mayoría.

10. Los alcaldes auxiliares, y los jueces de paz en su caso, así como los recaudadores por su parte, estarán á la mira de los casos en que algun individuo deba pagar esta contribucion, por los artículos de lujo que adquiriera ó aumente despues de hecho el padron.

11. Cuando despues de practicado éste, ocurra algun motivo de excepcion, los interesados lo manifestarán al auxiliar ó juez de paz; quienes darán el parte respectivo á la oficina recaudadora.

12. No obstante una excepcion ocurrida en el intermedio de dos periodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devolucion, del mismo modo que las oficinas no exigirán la contribucion de un trimestre, si la nueva adquisicion de objetos gravados, ocurriere despues de vencido el primer mes del mismo trimestre.

13. Los individuos que, cumplido el mes